



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de abril dos mil veinticuatro (2024).

Clase de proceso: Reivindicatorio

Rad. No.: 11001-31-03-052-2024-00177-00

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes aspectos:

1.- Describir el inmueble objeto de las pretensiones y el de mayor extensión (Si es el caso), de manera detallada, por sus **características, dependencias (local), construcciones**, linderos especiales y generales, y demás datos que resulten relevantes para su debida identificación, de conformidad con el artículo 82 del C. G.P.

2.- Adicionar los hechos, indicando desde cuándo fue que el demandado comenzó a poseer el inmueble objeto de reivindicación, y en razón de qué o a qué título. (art. 82 - núm. 5 *ibidem*).

3.- Complemente la pretensión 3, tasando razonadamente el valor de los *frutos* cuyo reconocimiento reclama.

En el mismo sentido, acorde con el artículo 206 del CGP, formule el juramento estimatorio, con los requisitos que la norma estatuye para su cuantificación. **Recuerde que ese valor y los conceptos que comprenda debe coincidir con los reclamados en las pretensiones condenatorias.** (Numeral 4° del artículo 82 del C.G.P. concordante con el artículo 206 *ibidem*).

4.- Excluya la pretensión 7, por improcedente en este tipo de juicios. (Numeral 5° del artículo 82 del C.G.P.).

5.- Alléguese copia de la certificación catastral donde consta el avalúo catastral del inmueble para el año 2024, en la medida en que, pese a haber sido relacionado en el acápite de pruebas, no fue aportado al plenario.

6.- Adecuar la solicitud de testimonios, indicando el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos. Así mismo, deberán enunciarse concretamente los hechos objeto de prueba (art. 212 C.G.P.).

Presente la demanda y sus ajustes (Aspectos a subsanar) **integrados en un solo escrito** y, de manera separada, el memorial de subsanación y los anexos requeridos, dentro del término concedido – 5 días – a través del

correo del juzgado: j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el número de proceso al que se dirige y en el asunto: SUBSANACIÓN.

Notifíquese.



RONALD NEIL OROZCO GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:
Ronald Neil Orozco Gomez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49d3c8f63b7f9a31d5408570e91db08bca4ce26839e0ac49d544a6807d3a3aa2**

Documento generado en 24/04/2024 04:09:36 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso: Pertenencia

Rad. No.: 11001-31-03-052-2024-00050-00

Revisado el expediente, se advierte que se incurrió en error en el auto que admitió la demanda, por lo que según lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso se corrige el numeral 8 del auto de 15 de abril de 2024 (archivo 010), en el sentido de indicar que el inmueble objeto de pertenencia es el identificado con el folio de matrícula **No. 50C-142011** y no como allí se indicó.

El resto del proveído permanezca incólume.

Notifíquese.

RONALD NEIL OROZCO GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:

Ronald Neil Orozco Gomez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc32340ec3339832164cba0927ced29c7d8e4392c0c7df60ea889ab8d4c46929**

Documento generado en 24/04/2024 04:09:36 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de abril dos mil veinticuatro (2024).

Clase de proceso: Verbal – Responsabilidad civil extracontractual

Rad. No.: 11001-31-03-052-2024-00031-00

En atención a la manifestación efectuada por la apoderada judicial de la parte demandante en escrito que antecede (010ObjetaElRechazo), el despacho estima necesario realizar las siguientes precisiones:

Baste precisar que el plazo concedido en el auto que inadmitió la demanda adiado 27 de febrero de 2024 y - que fue de 5 días - transcurrió durante los días jueves 29 de febrero, viernes 1, lunes 4, martes 5 y miércoles 6 de marzo de 2024 y que dentro de ese lapso no se allegó la subsanación de la demanda.

Ahora, la apoderada actora remitió el escrito de subsanación el día **1 de abril siguiente** a las 13:06 horas, es decir, por fuera de la oportunidad concedida en el auto inadmisorio de 27 de febrero de 2024. Por lo tanto, la subsanación de la demanda deviene extemporánea.

Y si bien es cierto el memorialista adujo “(...) que en virtud de auto de inadmisión que concede 20 días en razón al numeral 11 de la misma y habiéndolo expresado dentro de la subsanación expresamente no entiendo el rechazo por extemporáneo”, no lo es menos que el término de veinte (20) que afirma la profesional del derecho le fue otorgado para subsanar la demanda, estaba dirigido a conceder a la parte interesada un término prudencial para aportar **únicamente** el dictamen pericial del que pretende valerse, tenga en cuenta que en la citada providencia, se señaló, de manera expresa:

“11.-) De conformidad con lo establecido en el artículo 227 del Código General del Proceso, aporte el dictamen pericial del que pretende valerse, que debe ser emitido por entidad o profesional especializado.

*Si el tiempo para subsanar resultare insuficiente, el apoderado deberá manifestarlo así en el memorial de subsanación, en cuyo caso, desde ya y sin necesidad de auto adicional, **se le concede un término de 20 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído por estado, para que lo aporte con los requisitos que contempla el artículo 226 del CGP.***

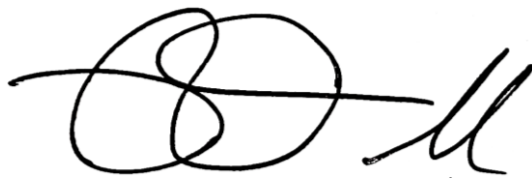
Máxime cuando al final de dicha providencia, se indicó:

“Presente el memorial de subsanación y los anexos requeridos, dentro del término concedido – 5 días – a través del correo del

juzgado: j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el número de proceso al que se dirige y en el asunto: SUBSANACIÓN.”, de allí que la justificación aducida no encuentre asidero, en la medida en que en este último apartado se informó, de manera clara y sin errores, el término con el que contaba para subsanar la demanda.

Se reitera entonces que los cinco días otorgados a la parte actora para enmendar los defectos advertidos en el auto inadmisorio de la demanda, corresponde a un término legal -establecido por el canon 90 del C.G.P.-, que es improrrogable, de orden público y de obligatorio cumplimiento tanto para el Juez, como para las partes.

Notifíquese.



RONALD NEIL OROZCO GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:
Ronald Neil Orozco Gomez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c879ac63ca2bcae9003951bee9843956985cd6fd97ebb5fa5ef3dd5089423c35**

Documento generado en 24/04/2024 04:09:37 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de abril dos mil veinticuatro (2024).

Clase de proceso: Ejecutivo

Rad. No.: 11001-31-03-052-2024-00035-00

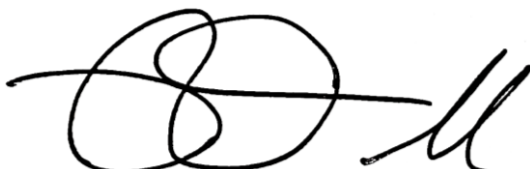
En atención a la solicitud formulada por el apoderado judicial de la parte demandante en escrito que antecede (011SolicitaCorreccionMandamiento), y de acuerdo a lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, por ser procedente lo pedido, el juzgado dispone:

CORREGIR el mandamiento de pago proferido en auto de 27 de febrero de 2024, en el sentido de indicar que las sumas por las que se libró mandamiento de pago en los numerales **1.**, y **7.**, corresponden a las obligaciones contenidas en los pagarés de fecha 26 de enero de 2022 y 12 de enero de 2022, respectivamente, y no como equivocadamente quedó consignado en el citado proveído **“PAGARÉ SIN NÚMERO”**.

En lo demás el auto objeto de corrección se mantiene incólume.

Notifiquese esta decisión conjuntamente con el mandamiento de pago a la deudora.

Notifiquese.



RONALD NEIL OROZCO GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:
Ronald Neil Orozco Gomez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a142e8f8e820200b85730faf2c238404463be202aa67e51633dd3d1a9d56b7e2**

Documento generado en 24/04/2024 04:09:37 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de abril dos mil veinticuatro (2024).

Clase de proceso: Ejecutivo

Rad. No.: 11001-31-03-052-2023-00187-00

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso, recibida a través del correo electrónico del despacho, proveniente de la parte ejecutante, y al cumplirse las exigencias del art. 461 del C.G.P. se:

R E S U E L V E:

1.- DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de **WILLIAMS FERNANDO FRANCO PARAMO** contra **MARIELA GARAVITO DE ZAMBRANO**, por pago total de la obligación.

2.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Oficiese.

3.- De existir títulos judiciales constituidos, devuélvanse los dineros a quien le hubieren sido retenidos, salvo que exista embargo de remanentes o que se tenga noticia de obligaciones tributarias pendientes a cargo de la parte demandada, en cuyo caso deberán ponerse los dineros a disposición del despacho u oficina correspondiente.

4.- No se ordena la entrega de los anexos allegados con el escrito introductorio, toda vez que se radicó de manera digital.

5.- En su oportunidad **archívese** el expediente.

6.- Sin condena en costas.

RONALD NEIL OROZCO GÓMEZ
JUEZ

Ronald Neil Orozco Gomez

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d5fc2f3d5d5c0a6c77a503f357f7cfa727149e8c68d2082ffd27c459abe2336**

Documento generado en 24/04/2024 04:09:38 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de abril dos mil veinticuatro (2024).

Clase de proceso: Ejecutivo

Rad. No.: 11001-31-03-021-2023-00205-00

En atención a que la liquidación de costas se ajusta a derecho, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del proceso, se imparte su aprobación por la suma de **\$7.000.000,00** M/cte.

La secretaría remita el proceso a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad, para lo de su competencia.

Notifíquese (2).

RONALD NEIL OROZCO GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:

Ronald Neil Orozco Gomez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fdf8e2e189342163443b40c5439403855822528a5096ea920c0adf2c654d249**

Documento generado en 24/04/2024 04:09:33 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de abril dos mil veinticuatro (2024).

Clase de proceso: Declaración de existencia, disolución y liquidación de sociedad civil de hecho.

Rad. No.: 11001-31-03-021-2023-00199-00

Teniendo en cuenta que la auxiliar de la justicia (curador *ad-litem*) **Carlos Orlando Sánchez Jiménez** justificó la no aceptación del cargo para el que se designó (019AutoDesignaCurador), de conformidad a los parámetros establecidos por el numeral 7° del artículo 48 del C.G del P., el Juzgado procede a **relevarlo**.

En consecuencia, en aras de evitar más demoras ni dilaciones injustificadas y velar por la pronta solución del asunto de marras, el Despacho, en los términos del numeral 7° del artículo 48 del C. G. del P., designa como **curador *ad-litem*** de los herederos indeterminados de la causante Nidia Lucia Rodríguez Malaver a la togada **Luisa Fernanda Caicedo**, quien actúa como abogada en algunos de los procesos que cursan en esta Sede Judicial, entre ellos el proceso número 11001-31-03-052-2023-00016 00 y puede ser ubicada en la Calle 13 Nro. 15 - 05 Funza – Cundinamarca y en el correo electrónico juridica@lmyavconsultores.com.

Comuníquesele su designación en la forma prevista en dicha normatividad, informándole que el nombramiento es de forzosa aceptación debiendo concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se le compulsará copias a la autoridad competente.

Notifíquese.

RONALD NEIL OROZCO GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:

Ronald Neil Orozco Gomez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7018f36c53f07b4f77689cdcb1f1116e9d8001d1e06a58e815dff30c61eb3e6**

Documento generado en 24/04/2024 04:09:34 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso: Servidumbre

Rad. No.: 11001-31-03-003-2023-00190-00

Vista la actuación surtida, el juzgado DISPONE:

1.-) Aceptar la renuncia presentada por los abogados **Román Camilo Ayala Fernández** y **German Arturo Vargas Rodríguez**, como apoderados de la entidad demandante **Gas Natural Cundiboyacense SA ESP**, de conformidad con lo estipulado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

2.-) Reconocer personería a la abogada **Laura Cristina Novoa Silva** como apoderada judicial de la entidad demandante **Gas Natural Cundiboyacense SA ESP**, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

3.-) Agréguese a los autos el despacho comisorio diligenciado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cota – Cundinamarca, en el que se realizó el reconocimiento de la zona.

4.-) Finalmente, se requiere a la parte demandante para que adelante las diligencias de notificación de la demandada Acción Sociedad Fiduciaria SA como administradora del Fideicomiso Proyecto Olympic Arena, Hotel Comercial y Convention Center.

Por ello, en aras de continuar con el trámite del proceso, se requiere al extremo demandante bajo los apremios del artículo 317 del CGP para que, en el término de treinta (30) días hábiles, adelantes las actuaciones necesarias para que adelante la notificación de los sujetos antes enunciados, so pena de dar por terminado el asunto por desistimiento tácito.

Cumplido lo anterior, se dispondrá como de ley corresponda.

Notifíquese,

RONALD NEIL OROZCO GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:
Ronald Neil Orozco Gomez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6418102af44e5e85335b1263f13ac030f783e6e679f2e52f10d2c95dab0e9f89**

Documento generado en 24/04/2024 04:09:34 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de abril dos mil veinticuatro (2024).

Clase de proceso: Ejecutivo

Rad. No.: 11001-31-03-021-2023-00205-00

Previo a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la solicitud que antecede (036SolicitudMedidas), se requiere al apoderado de la parte demandante para que, dentro del término de ejecutoria de este auto, acredite el trámite impartido a la comunicación ordenada en el numeral 2° del proveído calendado 22 de septiembre de 2023, en el que se decretó el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de la sociedad ejecutada CPVEN SUCURSAL COLOMBIA.

Notifíquese (2).

RONALD NEIL OROZCO GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:

Ronald Neil Orozco Gomez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 856666d89c6ca86d7a9e43f8482be69ad3f8d64f4e75f93089d57288c97d51ec

Documento generado en 24/04/2024 04:09:34 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de abril dos mil veinticuatro (2024).

Clase de proceso: Pertenencia

Rad. No.: 11001-31-03-052-2023-00157-00

En aras de continuar con el trámite del presente asunto, el Juzgado DISPONE:

1.- Revisada la anotación Nro. 007 del certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 50S-58568, se advierte que allí se consignó que la medida de inscripción de la demanda fue registrada con ocasión a la orden proferida por el Juzgado 52 Civil Municipal de Bogotá y 52 Civil del Circuito como corresponde, de ahí que, previo a continuar con el trámite, deba oficiarse a la autoridad respectiva para que se corrija lo pertinente.

En consecuencia, por secretaría librese nuevamente comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados correspondiente, informando que la cautela aludida deberá inscribirse a órdenes de este despacho judicial. **Oficiese.**

2.- Incorpórense al expediente las fotografías aportadas por la parte demandante, relativas a la instalación de la valla en el predio objeto del proceso (035ContestaRequerimientoFotoValla). Recuérdese que deberá permanecer el inmueble incluso hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

3.- La comunicación de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (036RtaCatastro) obre en autos y téngase en cuenta para todos los efectos legales.

Notifíquese.

RONALD NEIL OROZCO GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:
Ronald Neil Orozco Gomez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **266602be5ce91693bc0d18e74c10006764aab5bc5738047b319e0c6e23a82901**

Documento generado en 24/04/2024 04:09:35 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Rad. No.: 11001-31-03-002-2023-00072-00

En aras de continuar con el trámite del asunto, el despacho dispone:

1.- Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que Sara Luna Soler Ladino y Daniel Esteban Soler Ladina, en calidad de herederos determinados de Ciro Alfonso Soler Bonilla, se notificaron a través de apoderado conforme lo normado en el artículo 291 del CGP y dentro del término de traslado propuso excepciones de mérito.

Se reconoce personería para actuar al abogado Jhon Jairo García López como apoderado de los herederos determinados.

2.- Agregar a los autos y poner en conocimiento de las partes el despacho comisorio diligenciado por la Alcaldía Local de Kennedy.

3.- Finalmente, se designa como curador ad litem de los herederos indeterminados de Ciro Alfonso Soler Bonilla al abogado Harold Giovanny Urriago Gomez, quien puede ser notificado al correo hhabogado@gmail.com.

Por secretaría comuníquesele en la forma estipulada por el artículo 48 del CGP. Téngase en cuenta lo previsto en dicha norma, respecto al ejercicio del cargo. **Recuérdese que el ejercicio del cargo es de obligatorio cumplimiento.**

Notifíquese.

RONALD NEIL OROZCO GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:

Ronald Neil Orozco Gomez

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaf586625d67396b78d5b85cbe7999631c74e34ae879d63898d03bd8386904ab**

Documento generado en 24/04/2024 04:09:35 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>